

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 745-2017

Lima, 02 de junio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600059963 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 de mayo de 2014.-** El Sindicato de Trabajadores de la Compañía Minera Raura S.A. interpuso una denuncia relacionada con la operación en la unidad minera “Acumulación Raura”.
- 1.2 **27 al 29 de mayo de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Acumulación Raura” de RAURA.
- 1.3 **9 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 985-2016 se notificó a RAURA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de mayo de 2016.-** RAURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó uso de la palabra.
- 1.5 **22 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 544-2016-OS-GSM se citó a RAURA a la audiencia de informe oral.
- 1.6 **30 de noviembre de 2016.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de RAURA.
- 1.7 **22 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 275-2017-OS-GSM se notificó a RAURA el Informe Final de Instrucción N° 442-2017.
- 1.8 **29 de mayo de 2017.-** RAURA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones al numeral 2 del literal d) del artículo 104° y literales b) y e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RAURA de las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 745-2017

- Infracción al numeral 2 inciso d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Scooptram Atlas Copco ST-7 N° 60</i>	<i>Nivel 300 Tajo 612 Hada Skarn</i>	735	235

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire exigida en la normativa:*

Labor	Velocidad de Aire medida (m/min)	Velocidad mínima de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Tajo 612 Nivel 300 - Hada Skarn</i>	22.20	25	2.80
<i>Tajo 810 Nivel 300 - Esperanza, Piso</i>	10.20	25	14.80
<i>Polvorín auxiliar de ANFO Nivel 300</i>	6.60	20	13.40
<i>Polvorín principal de ANFO</i>	11.40	20	8.60

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO. *En las labores mineras que se detallan en el siguiente cuadro, no se mantuvo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de potencia en HP de los equipos con motores de combustión interna:*

Ubicación	Equipo petrolero		Número de trabajadores	Caudal aire requerido (m³/min)	Caudal aire circulante (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura %
	Descripción	HP					
Tajo 810 Nivel 300 – Esperanza Techo	Scooptram 4.2 yd³	178	1	540	84.82	455.18	16%
Tajo 780 Nivel 200 Rb. 174 - Flor de Loto	Scooptram 4.2 yd³	178	1	540	295.06	244.94	55%
Tajo 780W Nivel 200 - Flor de Loto	Scooptram 4.2 yd³	178	1	540	89.42	450.58	17%
Tajo 780E Nivel 200 - Flor de Loto	Scooptram 4.2 yd³	178	1	540	174.24	375.76	32%

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO. *Se verificó el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en las labores: (i) Tajo 810, Nivel 300, Veta Esperanza; y, (ii) Tajo 658, Nivel 300, Veta Santa Rosa.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 2 inciso d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Scooptram Atlas Copco ST-7 N° 60</i>	<i>Nivel 300 Tajo 612 Hada Skarn</i>	<i>735</i>	<i>235</i>

El numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión (fojas 6) se consignó como hecho constatado: *“En el Nivel 300, tajo 612, Hada Skarn, se realizó la medición de CO en el tubo de escape del scooptram Atlas Copco ST-7 N° 60, como resultado de la medición se obtuvo 735 ppm, sobrepasando los límites máximos permisibles (500 ppm) (...).”*

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero (diésel) se realizó en una labor subterránea, como se puede observar en la fotografía N° 12 (fojas 22).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases de Combustión CO, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 24). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN-0034.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, como se puede observar en la fotografía antes mencionada.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 "Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros", ítem N° 2 (fojas 12), el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo, resultado, fecha y hora de la medición.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 442-2017 (fojas 512 a 521) notificado el día 22 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por RAURA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de RAURA lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con cincuenta y siete centésimas (3.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 442-2017, por lo que la infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de 3.57 UIT.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire exigida en la normativa:*

Labor	Velocidad de Aire medida (m/min)	Velocidad mínima de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Tajo 612 Nivel 300 - Hada Skarn</i>	<i>22.20</i>	<i>25</i>	<i>2.80</i>
<i>Tajo 810 Nivel 300 - Esperanza, Piso</i>	<i>10.20</i>	<i>25</i>	<i>14.80</i>
<i>Polvorín auxiliar de ANFO Nivel 300</i>	<i>6.60</i>	<i>20</i>	<i>13.40</i>
<i>Polvorín principal de ANFO</i>	<i>11.40</i>	<i>20</i>	<i>8.60</i>

El inciso e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto”.

En el Acta de Supervisión (fojas 6) se consignó como hecho constatado: *“Durante la supervisión (...) se realizó la medición de velocidades de aire a las labores que a continuación se mencionan, dando los siguientes resultados:*

<i>Tajo 612 Nivel 300 - Hada Skarn</i>	<i>22.20</i>
<i>Tajo 810 Nivel 300 - Esperanza, Piso</i>	<i>10.20</i>
<i>Polvorín auxiliar de ANFO Nivel 300</i>	<i>6.60</i>
<i>Polvorín principal de ANFO</i>	<i>11.40</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 3, 8 y 9 (fojas 18, 20 y 21).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 23). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339003.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 1, 4, 8 y 9 (fojas 11), el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- Se verificó que tanto el Tajo 612 Nv. 300 - Hada Skarn y el Tajo 810 Nv. 300 - Esperanza Piso, se encontraron operativos conforme al Programa Mensual de Producción de mayo 2014 (fojas 25).
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados, fecha y hora de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 442-2017 (fojas 512 a 521) notificado el día 22 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por RAURA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al inciso e) del artículo 236° del RSSO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 745-2017

- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de RAURA lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con cuarenta y ocho centésimas (4.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 442-2017, por lo que la infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de 4.48 UIT.

3.3 Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO. *En las labores mineras que se detallan en el siguiente cuadro, no se mantuvo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de potencia en HP de los equipos con motores de combustión interna:*

Ubicación	Equipo petrolero		Número de trabajadores	Caudal aire requerido (m³/min)	Caudal aire circulante (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura %
	Descripción	HP					
Tajo 810 Nivel 300 – Esperanza Techo	Scooptram 4.2 yd³	178	1	540	84.82	455.18	16%
Tajo 780 Nivel 200 Rb. 174 - Flor de Loto	Scooptram 4.2 yd³	178	1	540	295.06	244.94	55%
Tajo 780W Nivel 200 - Flor de Loto	Scooptram 4.2 yd³	178	1	540	89.42	450.58	17%
Tajo 780E Nivel 200 - Flor de Loto	Scooptram 4.2 yd³	178	1	540	174.24	375.76	32%

El inciso b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 7) se señaló como hecho constatado: *“Al realizar los balances locales de ventilación de los tajeos que a continuación se enumeran, considerando que en las áreas de trabajo se emplea un scooptram de 4.2 yardas cúbicas de capacidad, dicho equipo cuenta con un motor de 178 HP, por los resultados obtenidos, el titular minero no está cumpliendo con dotar de aire fresco en cantidad suficiente para diluir los gases que se producen (...).”*

Ubicación	CAUDAL CIRCULANTE			CAUDAL REQUERIDO			DEFICIT (m³/min) (7)=(6)-(3)
	Velocidad de Aire medida (m/min) (1)	Sección de Labor (m²) (2)	Aire circulante (m³/min) (3)=(1)*(2)	Equipo petrolero (HP) (4)	Personal (5)	Total de aire requerido (m³/min) (6)=(4)+(5)	
Tajo 810 Nivel 300 – Esperanza Techo	4.8	4.56*4.08*95% =17.67m²	84.82	178*3m³/min =534m³/min	1*6m³/min =6m³/min	540	455.18 m³/min

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 745-2017

Tajo 780 Nivel 200 Rb. 174 - Flor de Loto	21.6	$3.49 \times 4.12 \times 95\% = 13.66\text{m}^2$	295.06	$178 \times 3\text{m}^3/\text{min} = 534\text{m}^3/\text{min}$	$1 \times 6\text{m}^3/\text{min} = 6\text{m}^3/\text{min}$	540	244.94 m^3/min
Tajo 780W Nivel 200 - Flor de Loto	5.4	$4.18 \times 4.17 \times 95\% = 16.56\text{m}^2$	89.42	$178 \times 3\text{m}^3/\text{min} = 534\text{m}^3/\text{min}$	$1 \times 6\text{m}^3/\text{min} = 6\text{m}^3/\text{min}$	540	450.58 m^3/min
Tajo 780E Nivel 200 - Flor de Loto	12	$3.83 \times 3.99 \times 95\% = 14.52\text{m}^2$	174.24	$178 \times 3\text{m}^3/\text{min} = 534\text{m}^3/\text{min}$	$1 \times 6\text{m}^3/\text{min} = 6\text{m}^3/\text{min}$	540	375.76 m^3/min

Asimismo, para la determinación de la cobertura de aire se realizaron las siguientes acciones:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 4, 5 y 6 (fojas 18 y 19).
- Los valores obtenidos en la medición de velocidad de aire se consignaron en el formato N° 9: “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”, ítems 3, 5, 6 y 7 (fojas 11).
- Las mediciones se realizaron los días 28 y 29 de mayo de 2014 con el equipo de medición Termo anemómetro marca TSI, modelo 9515 y N° de serie T95151339003, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 23).
- El área de las labores se consignaron en el Acta de Supervisión (fojas 7). - La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el aire circulante expresado en m^3/min . Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que laboran en la sección y el número de trabajadores.
- El cálculo de la cobertura de aire (cantidad en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 442-2017 (fojas 512 a 521) notificado el día 22 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por RAURA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al inciso b) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de RAURA lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de veinte con setenta y siete centésimas (20.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 442-2017, por lo que la infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de 20.77 UIT.

- 3.4 **Infracción al inciso a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.** *Se verificó el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en las labores: (i) Tajo 810, Nivel 300, Veta Esperanza; y, (ii) Tajo 658, Nivel 300, Veta Santa Rosa.*

El inciso a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)”

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado: “(...) el tajo 658, Nv. 300 Santa Rosa no cuenta con autorización para el uso de ANFO (...)” (fojas 7).

Asimismo, durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Acumulación Raura” se verificó el uso de ANFO en las labores materia del hecho imputado, lo cual se acredita con los vales de explosivos (fojas 33 y 35) entregados por RAURA durante la supervisión.

Del mismo modo, en la Resolución Directoral N° 0114-2014-MEM-DGM de fecha 6 de mayo de 2014 (fojas 36), sustentada en el Informe N° 068-2014-MEM-DGM-DTM/COM (fojas 37 a 42), no se verificó que estuviera autorizado para usar ANFO en las labores imputadas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 442-2017 (fojas 512 a 521) notificado el día 22 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- RAURA acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 442-2017 y en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 442-2017, con fecha 29 de mayo de 2017 RAURA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a las infracciones contenidas en el numeral 2 inciso d) del artículo 104°, literal b) y literal e) del artículo 236° del RSSO (fojas 522).

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por RAURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad respecto a las infracciones contenidas en el numeral 2 inciso d) del artículo 104°, literal e) y literal b) del artículo 236° del RSSO con una reducción del 30% a las multas ascendentes a 3.57 UIT, 4.48 UIT y 20.77 UIT, respectivamente.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al numeral 2 inciso d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Cálculo de multa	Monto
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ Marzo 2017)	41.48
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Marzo 2017)	4,563.30
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa IFI 442-2017 (S/)	14,450.44
Factor de reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	10,115.31
Multa (UIT)²	2.50

4.2 Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Cálculo de multa	Monto
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ Marzo 2017)	1,710.61
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Marzo 2017)	5,731.69
Probabilidad de detección	30%

¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

² - Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 745-2017

Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa IFI 442-2017 (S/)	18,150.34
Factor de reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	12,705.24
Multa (UIT)	3.14

4.3 Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Cálculo de multa	Monto
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ Marzo 2017)	20,241.17
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ Marzo 2017)	1787.40
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Marzo 2017)	26,562.83
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa IFI 442-2017 (S/)	84,115.64
Factor de reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	58,880.95
Multa (UIT)	14.54

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a dos con cincuenta centésimas (2.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005996301

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a tres con catorce centésimas (3.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005996302

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a catorce con cincuenta y cuatro centésimas (14.54) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 745-2017**

a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005996303

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** por infracción al inciso a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un 25% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMÁN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 02/06/2017
13:46:35

Gerente de Supervisión Minera (e)